



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1520-2003-AA/TC
LIMA
CARLOS ESTEBAN DIEZ LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Esteban Diez Luna contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 13 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de junio de 2002, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se ejecuten los mandatos contenidos en los Acuerdo de Concejo N.ºs 178, de fecha 17 de julio de 1986; y 275, de fecha 28 de noviembre de 1986; así como el artículo 10º del Acta de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1988, y el artículo 9º del Acta de Trato Directo de fecha 10 de octubre de 1989; asimismo, solicita que se cumpla con el abono de los intereses legales originados por el cumplimiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Afirma que cuenta con 23 años, 09 meses y 15 días de tiempo de servicios prestados en la Administración Pública, y que, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 178, se estableció que la CTS del personal de la Municipalidad de Lima Metropolitana debía calcularse sobre la remuneración total que percibiera en forma fija y permanente, acuerdo que fue reglamentado mediante el Acuerdo de Concejo N.º 275, el mismo que resolvió otorgar, como Compensación por Tiempo de Servicios, un sueldo íntegro por cada año de servicios. Agrega que los Acuerdos de Concejo y las Actas de Trato Directo cuyo cumplimiento se pretende, son actos administrativos firmes que tienen la calidad de cosa decidida.

La emplazada deduce las excepciones de prescripción e incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, aduciendo que los Acuerdos de Concejo N.º 178 y 275 fueron dejados sin efecto a partir del 1 de enero de 1988, a través del Acuerdo de Concejo N.º 006, del 7 de enero de 1988, mientras que en el caso de las Actas de Trato Directo, estos han sido aprobados erróneamente, con posterioridad a la derogatoria de los citados Acuerdos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de julio de 2002, declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que los Acuerdos materia de cumplimiento fueron dejados sin efecto a partir del 7 de enero de 1988, mediante Acuerdo de Concejo N.º 006, mientras que en lo relativo a las Actas de Trato Directo, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre su invalidez, siendo necesaria la actuación de medios probatorios para determinar si éstos se condicen con el marco legal vigente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante agotó la vía administrativa conforme al artículo 5º de la Ley N.º 26301, cursando la carta notarial de fecha 30 de abril de 2002, corriente a fojas 19 de autos, mediante la cual se requirió al demandado para que cumpliese con el pago de su Compensación por Tiempo de Servicios, en virtud de los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, así como de las Actas de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1988 y 10 de octubre de 1989.
2. Tal como quedó establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2354-2002-AC/TC, habiéndose declarado la nulidad de los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 006, de fecha 7 de enero de 1988, no procede demandar su cumplimiento, ni tampoco el de las Actas de Trato Directo que se sustentaron en ellos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)